



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2007-PA/TC  
JUNÍN  
AURELIO PERALTA COSME

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Peralta Cosme contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 81, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (QNP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1153-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, ha determinado que el actor no padece de incapacidad por neumoconiosis, por lo que no procede otorgar renta vitalicia.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de enero de 2007, declara fundada la demanda estimando que el actor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis con un grado de incapacidad de 70 %, por lo que le corresponde percibir la renta vitalicia solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que es necesaria la actuación de medios probatorios.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 3 de autos obra el certificado médico expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 31 de julio de 2006, en el que se indica que el demandante padece de neumoconiosis con 70% de incapacidad.
7. Sobre el particular conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*
8. En ese sentido, mediante Resolución de fecha 1 de febrero de 2008 (fojas 8 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de 60 días*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.

9. En la hoja de cargo corriente a fojas 13 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 12 de abril del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SABAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL